

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

| | |
|------------|---------------------------------|
| ADO | 05001 31 03-018-2021-00198-00 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | E.I.T. S.A.S. |
| DEMANDADO | Rusbel Kelly Fajardo Cristancho |
| ASUNTO | Inadmita demanda |

Medellín, Primera (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los Arts. 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas, en el intervalo de **cinco (5) días**, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

- Deberá aclarar los hechos de la demanda y las peticiones, pues acorde al numeral **TERCERO** de los hechos, se dice que las facturas no canceladas arrojan un saldo total de **\$170.000.000.00**, por concepto de capital, y en las peticiones se pide librar mandamiento de pago por **\$177.000.000.00**.
- Igualmente deberá explicar de dónde surgen o emergen unos intereses corrientes por valor de **\$37.417.800.00**, cuando los mismos no están pactados en el tenor literal del Pagaré aportado, ni hay una explicación de su causa en los hechos de la demanda.
- En el encabezado de la demanda se afirma que el demandado **Rusbel Kelly Fajardo Cristancho**, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín; empero, no se indica cuál es su dirección en esta Municipalidad, ni la causa para desconocerla.
- En cuanto a las medidas cautelares, éstas deberán adecuarse conforme queden los hechos y pretensiones; es decir, si se persiguen bienes de la empresa demandada o de la persona natural; y desde ya se le indica a la actora, que para el embargo de cuentas corrientes o de ahorro, o de los productos que el Ejecutado tenga en Entidades Bancarias, se deberá indicar el número de las mismas, o en su defecto, acreditar que agotó el trámite establecido en el num. 10 del Art. 78 del C.G.P., esto es, **“Abstenerse de solicitarle al juez la**

consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Las exigencias realizadas deberán incorporarse en un nuevo texto de la demanda, con sus respectivos anexos, los mismos que deberán ser aportados en copia para las futuras contrapartes, en aras de la igualdad y el equilibrio procesal.

NOTIFÍQUESE

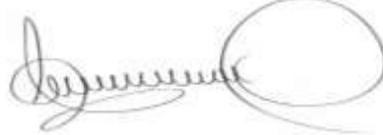
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **081** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **02** de **JUNIO** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO

BRAND

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424f9b0deeedecbba8c9f195d736faf5577e05744743ff5579404191ebdd2d49

Documento generado en 01/06/2021 01:41:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>